

Expediente Núm. 105/2015
Dictamen Núm. 123/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de junio de 2015 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída en un centro hospitalario al cerrarse unas puertas automáticas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de julio de 2014, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída acaecida en el Hospital

Expone que “el pasado día 12 de marzo, sobre las 11:30 horas, cuando salía de la Unidad de Rehabilitación” del Hospital, “al hallarse en fase de recuperación de una operación de cadera, para tomar la ambulancia” que la transportaba “a su domicilio, al atravesar la puerta interior de accionamiento o activación automática hacia la salida, esta se accionó cerrándose y golpeándola en las muletas, provocándole la caída al suelo, habiendo sido recogida por un celador que seguidamente la trasladó al Servicio de Urgencias del hospital, donde fue diagnosticada de fractura de muñeca izquierda (fractura radio distal izquierdo) con golpes con hematomas en rodilla y cadera izquierda, siendo tratada de forma ortopédica” e “inmovilizada con yeso antebraquial durante seis semanas”.

Manifiesta que “el 25 de junio pasado fue dada de alta por el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del citado hospital”, y aclara que a consecuencia de la caída “la estancia hospitalaria de atención resultó tremendamente calamitosa”, narrando diversos hechos que a su juicio ejemplifican tal calificativo, tales como el tiempo de espera en Urgencias, la colocación del yeso “por una sola persona” y su posterior retirada y colocación de nuevo yeso, así como la negativa de un celador a ayudar al hijo de la paciente a subirla a su vehículo una vez finalizada la asistencia.

Precisa que dicho familiar presentó un “escrito de queja e indignación” el 18 de marzo en el que se recogían “los desagradables hechos acontecidos”, y que el Servicio de Salud del Principado de Asturias se limitó a comunicarle que se había procedido “a revisar el mecanismo de la puerta causante de las lesiones” sin que se hubiese observado “defecto alguno de funcionamiento”.

Cifra la indemnización que solicita en ocho mil quinientos ochenta y tres euros con cinco céntimos (8.583,05 €), que corresponden a los días de incapacidad y a los abonos realizados a una persona que le ha prestado servicios de asistencia doméstica “durante el tiempo en que ha estado impedida”.

Acompaña una copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital, sin fecha, en el que consta que la paciente es atendida "por traumatismo (...) tras ser golpeada y derribada por puerta, según refiere". Consta el diagnóstico de fractura de radio distal izquierdo. b) Diversos informes médicos relativos al tratamiento seguido. c) Escrito de queja presentado el día 18 de marzo de 2014 en el registro del hospital por el hijo de la reclamante, y respuesta remitida por el Gerente del Área Sanitaria IV. En el primero se deja constancia, en cuanto al accidente sufrido, que se exigió que en el correspondiente parte figurara el motivo por el que esta ingresó en Urgencias, y en concreto que fue "golpeada y derribada", pues es "lo que relató" la afectada "que pasó". Añade que "al día siguiente" acudió a ver a la médica de rehabilitación que trataba a su madre en el centro y que estuvo "observando la mencionada puerta", advirtiendo que "en algunos momentos estaba a punto de cerrarse y podía coger a alguna persona con discapacidad. Pregunté a algunos trabajadores si había tirado o atrapado a otras personas y me comentaron que ya había sucedido en algunas ocasiones". Por último, solicita que se adopten "medidas para intentar mejorar las cosas que no funcionan correctamente".

2. El día 26 de agosto de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Con fecha 11 de septiembre de 2014, el Jefe de Sección del Área de Reclamaciones de la Gerencia del Área Sanitaria IV remite al Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios el informe emitido por el Jefe de la Sección de Instalaciones Eléctricas y Afines del Hospital el 31 de marzo de 2014, y "dirigido en su momento" al Jefe del Servicio de Ingeniería y

Mantenimiento del Área Sanitaria IV. En él se detalla que la empresa mantenedora “realiza revisión técnica (...) comprobando los elementos mecánicos, eléctricos y de seguridad, así como los parámetros de velocidad, fuerza y tiempo de espera, no detectándose ninguna anomalía de funcionamiento”. Se adjunta el informe elaborado por la referida empresa el 27 de marzo de 2014, en el que se consigna que “el día 25-03-14 se ha realizado una revisión en profundidad de la puerta indicada, comprobando que: Los sistemas de activación y seguridad funcionan correctamente./ Los parámetros de velocidad, fuerza y tiempo de espera son correctos./ No se detecta ninguna anomalía de funcionamiento”, y se acompaña el “protocolo de revisión realizada”. En este último se analiza la puerta automática y se señala que “cumple” los siguientes elementos de seguridad: “resguardos de protección/disuasivos, cobertores (...); funcionamiento de la/s barrera/s fotocélulas (...); funcionamiento de los sistemas de accionamiento”, y “batería”, y que “no aplica”-según se especifica- “detectores de presencia en la/s hoja/s fija/s” ni “sistema antipánico (no incluye batería)”.

4. El día 22 de octubre de 2014, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él argumenta, en primer lugar, que “no se ha aportado ninguna prueba que permita conocer la forma y circunstancias exactas en que se produjo la caída”, no existiendo “testigos del accidente”, por lo que únicamente se dispone de la versión de los hechos que efectúa la propia perjudicada. Añade que, incluso admitiendo que los mismos “se hubieran producido como dice la reclamante, no cabría admitir la responsabilidad patrimonial de la Administración”, ya que “no se ha probado, ni tan siquiera alegado en sentido estricto, un mal funcionamiento de la puerta supuestamente causante de la caída. En el escrito de reclamación no se hace ninguna referencia a un funcionamiento incorrecto de la puerta, limitándose a decir que esta se accionó cerrándose, resultando golpeada una muleta de la reclamante. La única mención efectuada en este

sentido es la realizada por el hijo de la reclamante en su escrito de queja dirigido al Gerente del (Hospital), en el que manifiesta que vio cómo la puerta en algunos momentos estaba a punto de cerrarse y podía coger a alguna persona con discapacidad, tratándose esta afirmación de una mera apreciación personal que no acredita la existencia de defectos o anomalías en el funcionamiento” de aquella. Por el contrario, “el informe emitido por la empresa responsable del mantenimiento tras la revisión efectuada a raíz del incidente señala que no se detectó ni corrigió anomalía alguna, confirmando que la puerta funcionaba correctamente./ En segundo lugar, dados los antecedentes médicos de la reclamante, no se puede descartar que la caída se produjera como consecuencia de las limitaciones físicas de esta, al tratarse de una persona de avanzada edad, en rehabilitación por una intervención de cadera y que caminaba con muletas”. Por ello, propone la desestimación de la reclamación.

5. Mediante oficios de 31 de octubre de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

6. Con fecha 27 de noviembre de 2014, un gabinete jurídico privado, a instancias de la compañía aseguradora, emite un informe en el que, tras destacar “la ausencia de acreditación” de las circunstancias de la caída, así como la falta de constancia de incidencia técnica alguna en las puertas, cuyo funcionamiento fue correcto, propone la desestimación de la reclamación.

7. El día 29 de diciembre de 2014, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, y le adjunta una relación de los

documentos obrantes en el expediente. El 15 de enero de 2015 comparece esta en las dependencias administrativas y obtiene una copia de aquel.

Con fecha 18 de enero de 2015, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que advierte, en relación con el informe emitido por la empresa de mantenimiento, que “ocurridos los hechos el día 12 de marzo, denunciados el día 18, no se efectúa la revisión técnica hasta el día 25 como ‘mantenimiento preventivo trimestral’ y no como consecuencia de aquella”. Subraya que en el informe consta que la puerta “no ‘aplica detectores de presencia en las hojas fijas’, entendiéndolo, por otro lado, como relevante el que no se hubieran aportado al expediente los resultados de las cuatro últimas revisiones efectuadas que demostraran un correcto funcionamiento de las puertas o indagando en la persona del celador que presencié la caída y recogió a la reclamante”.

Por ello, solicita que “se recaben los informes elaborados por la empresa de mantenimiento (...) en el último año” y que se facilite “la identidad del celador que el día 12 de marzo de 2014, a las 11:30 h, se hallaba prestando sus servicios y observó (y) ayudó a la reclamante en su caída”, añadiendo que “se aportará prueba testifical en cuanto se identifique a las personas que se hallaban presentes al momento de la caída”.

8. El día 3 de mayo de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas dicta Resolución por la que se deniega “la prueba consistente en la aportación de los informes elaborados en el último año por la empresa” de mantenimiento, “por ser improcedente, al encontrarse incorporado al expediente el informe de la revisión efectuada por dicha empresa tras el accidente en el que pone de manifiesto que la puerta funcionaba correctamente, por lo que son totalmente innecesarios los informes realizados con anterioridad”. Igualmente, deniega “la prueba consistente en facilitar el nombre del celador que presencié la caída y recogió a la interesada, por cuanto en ningún momento del procedimiento se ha cuestionado la

veracidad de la caída y las lesiones sufridas, quedando acreditado en el expediente que la caída se produjo por un golpe con la puerta automática a pesar de que esta funcionaba correctamente, por lo que su declaración es innecesaria". Finalmente, "en cuanto a la testifical de las personas que se hallaban presentes en el momento de la caída, cuya aportación se anunciaba en el escrito de alegaciones y transcurridos más de tres meses sin que dicha prueba haya sido aportada, por el mismo motivo de la prueba anterior es totalmente innecesaria, por lo que procede denegar la misma".

9. Con fecha 14 de mayo de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, y reproduce el contenido del informe técnico de evaluación a efectos de concluir que "no queda acreditado el necesario nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio sanitario público".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de junio de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de julio de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 12 de marzo del mismo año, por lo que, sin necesidad de atender a la fecha de curación de la fractura padecida, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, en cuanto al informe del servicio afectado, observamos que el incorporado al expediente es anterior al inicio del procedimiento, pues se trata del "dirigido" (el mismo mes en que se produce la caída -marzo de 2014-) al responsable del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Área Sanitaria IV. No obstante, dado el contenido de la reclamación, consideramos que su utilidad radica precisamente en ilustrar sobre el estado y funcionamiento de la puerta en un momento próximo a los hechos, por lo que no procede objetar su inclusión en aquel, al responder, en definitiva, a la finalidad para la que el artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial prevé la emisión de informe por el "servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable".

Asimismo, advertimos que se deniega la práctica de la prueba solicitada por la interesada con ocasión del trámite de audiencia, consistente en recabar "los informes elaborados por la empresa de mantenimiento (...) en el último año relativos al correcto funcionamiento de la citada puerta", así como en facilitar "la identidad del celador que el día 12 de marzo de 2014, a las 11:30 horas, se hallaba prestando sus servicios y observó (y) ayudó a la reclamante en su caída", precisando la perjudicada que "se aportará prueba testifical en cuanto se identifique a las personas que se hallaban presentes al momento de la caída".

La Administración instructora deniega las pruebas solicitadas por su carácter "improcedente" (en el caso de la aportación de los informes anteriores al incorporado al expediente) o innecesario (en lo concerniente a la declaración del celador que habría presenciado la caída y auxiliado a la reclamante). Por lo que se refiere "a la testifical de las personas que se hallaban presentes en el momento de la caída, cuya aportación se anunciaba en el escrito de alegaciones y transcurridos más de tres meses sin que dicha prueba haya sido

aportada”, se considera “totalmente innecesaria por el mismo motivo que la (...) anterior”.

Este Consejo no puede compartir los argumentos que motivan la denegación ni, en consecuencia, el carácter improcedente o innecesario de las pruebas solicitadas.

Al respecto, hemos de recordar que el artículo 80.2 de la LRJPAC prevé la apertura de un periodo de prueba “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados”, y en lo relativo a la denegación de las pruebas propuestas por estos “sólo” permite su rechazo “cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada” (artículo 80.3); previsión que reitera el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En primer lugar, y siguiendo el orden en que la reclamante propone las distintas pruebas (que coincide con el que adopta el instructor para denegarlas), debemos señalar que los informes correspondientes a “las cuatro últimas revisiones efectuadas” se realiza, según refiere la interesada, a fin de demostrar “un correcto funcionamiento” de la puerta. El instructor del procedimiento entiende que el informe emitido resulta, a estos efectos, suficiente, pues “pone de manifiesto que la puerta funcionaba correctamente, por lo que son totalmente innecesarios los (...) realizados con anterioridad por dicha empresa”. Sin embargo, esta conclusión priva a la perjudicada del único medio del que podría disponer para conocer posibles defectos de funcionamiento de la puerta que se hubieran puesto de manifiesto con anterioridad; cuestión que no resulta, a nuestro juicio, desdeñable, dada la existencia de al menos un supuesto similar al ahora planteado, acontecido en el mismo lugar, sobre el que tuvo que pronunciarse este Consejo (Dictamen Núm. 97/2010).

En segundo lugar, y en cuanto a la denegación de la práctica de la prueba testifical consistente en la declaración del celador que habría presenciado la caída (como correctamente entiende el instructor, pese a que la

petición de prueba resulta un tanto confusa, puesto que la interesada se limita a requerir la identificación de dicho profesional), señala la resolución que “en ningún momento del procedimiento se ha cuestionado la veracidad de la caída y las lesiones sufridas, quedando acreditado en el expediente que la caída se produjo por un golpe con la puerta automática a pesar de que esta funcionaba correctamente”, por lo que tal “declaración es innecesaria”. Sin embargo, esta afirmación resulta contradictoria con la aseveración contenida en el informe técnico de evaluación emitido con carácter previo, en el que se hace constar expresamente que “no se ha aportado ninguna prueba que permita conocer la forma y circunstancias exactas en que se produjo la caída”. Estimamos que, si bien ambos aspectos son en sentido estricto diferentes -la realidad de la caída y el modo en que esta se produce-, la categórica conclusión del informe técnico de evaluación implica una cierta incoherencia con la posterior manifestación; más aún cuando pretende basarse en ella la denegación de la prueba. Por otro lado, resulta evidente que la declaración testifical (como la aportación de informes solicitada) constituye un medio de prueba apto para aclarar las circunstancias en las que se produce la caída, y singularmente la existencia de deficiencias técnicas en el funcionamiento de la puerta, como, aun de forma imprecisa, denuncia la reclamante. Efectivamente, así se desprende de su escrito de alegaciones, en el que insiste en la existencia de un “mal e inadecuado funcionamiento de la puerta”, que relaciona tanto con la falta de “detectores de presencia en las hojas fijas” como (según consta en el escrito de queja presentado por el hijo de la interesada tras el accidente, y que se adjunta a la solicitud) con una posible rapidez excesiva en el cierre de la puerta. En suma, la Administración disiente de forma clara del relato de la perjudicada en al menos un elemento fáctico imprescindible para determinar la existencia de responsabilidad, que no es otro que el correcto funcionamiento de la puerta, y en la forma expuesta priva a aquella de los medios que entiende le permitirían avalar sus afirmaciones. Al respecto, debemos resaltar que el instructor del procedimiento obvia que la prueba testifical no tiene porqué ser anticipada y

circunscribirse a “la veracidad de la caída y las lesiones sufridas”, dada la facultad de la interesada de formular el correspondiente pliego de preguntas, cuyo contenido exacto puede en ese momento desconocerse, siendo plausible que se extienda, además de a ilustrar sobre la forma exacta en la que tuvo lugar el percance, a cuestiones tales como la existencia de precedentes de accidentes similares. De hecho, en el escrito de queja el hijo de la perjudicada manifiesta haber preguntado “a algunos trabajadores si había tirado o atrapado a otras personas y me comentaron que ya había sucedido en algunas ocasiones”.

Finalmente, el instructor rechaza también “la testifical de las personas que se hallaban presentes en el momento de la caída” al no haberse aportado dicha prueba por parte de la interesada, pese a haberse anunciado en el escrito de alegaciones. Sin embargo, tal proceder resulta incorrecto, pues a la vista del anuncio, y teniendo en cuenta -como hemos expuesto- que existe discrepancia sobre los hechos (centrada en el correcto o deficiente mecanismo de la puerta), debió acordarse la apertura de un periodo de prueba en el que la reclamante habría tenido la oportunidad de concretar precisamente la existencia de los mencionados testigos.

En suma, puesto que el artículo 80.2 de la LRJPAC obliga al instructor a acordar la apertura del periodo de prueba “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados”, y producida esta circunstancia -como hemos indicado- en el asunto examinado, la práctica de la prueba resulta preceptiva, y además la denegación de las solicitadas genera indefensión a la reclamante, lo que implica la necesidad de subsanar dicho defecto acordando su realización en los términos de lo establecido en el artículo 81 de la LRJPAC. En la adopción del criterio que acabamos de expresar este Consejo no ha olvidado valorar la posibilidad de acudir al principio de economía procesal. Justamente pensando en él entendemos, como regla general, que no procede su aplicación cuando puede conllevar merma y detrimento de aspectos o elementos preceptivos del procedimiento que se constituyen en garantía de

los derechos de los particulares, lo que sucede en este caso, en el que se ha conculcado el derecho, reconocido en el artículo 80 de la LRJPAC, a que la reclamante pueda acreditar los hechos relevantes por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción, en los términos que hemos dejado expuestos en la consideración cuarta, y una vez formulada nueva propuesta de resolución, previa audiencia de la interesada, habrá de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.